

PROCESO MERCANTIL: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

Jesús ZAMORA-PIERCE

SUMARIO: 1. *El pasado del proceso mercantil.* 2. *El presente del proceso mercantil.* 3. *El futuro del proceso mercantil.*

1. EL PASADO DEL PROCESO MERCANTIL

El hombre es un animal histórico. Procede, en todas sus actividades, a partir del punto alcanzado por sus antepasados, el cual podrá modificar, incluso en forma revolucionaria, pero nunca ignorar.

Por ello, quien se interroga sobre el futuro de una institución, debe investigar su pasado y conocer su presente.

El derecho procesal mercantil nació en Europa, en la Edad Media. En sus orígenes, fue un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes, cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones. En sus postrimerías, fue aplicado a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, independientemente de que fueran o no comerciantes.

Los tribunales mercantiles, llamados consulados, sirvieron de instrumento para transformar las costumbres de los comerciantes en el actual derecho mercantil. Obra de espíritus prácticos, el proceso mercantil se caracterizó por su brevedad, y muchos de sus logros fueron indudablemente modelo para la evolución del proceso civil.

Además, el comercio ha marcado profundamente la evolución de occidente. La sociedad agraria, religiosa, estática, que contempló el nacimiento del derecho mercantil, se ha transformado en otra de características dinámicas, industriales, con intereses seculares. En otras palabras: nuestra sociedad se ha mercantilizado. El comercio ya no es la actividad profesional de unos cuantos sino una de las formas que reviste la conducta humana en general. Todos suscriben cheques y letras de cambio, todos compran y venden, todos reciben créditos bancarios. La nuestra es una sociedad de mercado y todos participamos en él.

A los tribunales mercantiles los mató el éxito del comercio. Los comerciantes crearon un cuerpo de derecho, y se vieron obligados a entregarlo a los juristas. Lograron generalizar la práctica de actos comerciales a todas las clases de la sociedad y aniquilaron así la justificación lógica de los jueces y procedimientos mercantiles. Algunos países, como Italia y Suiza, llevaron las consecuencias de esta evolución un paso más adelante, y dictaron códigos únicos en los que fusionaron el derecho mercantil y el civil, cerrando así un ciclo histórico que se inició con el nacimiento del mercantil como un derecho de excepción, frente al civil como derecho común.

La primera fase del derecho mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, *ius mercatorum*, *droit de foire*, *droit de marché*. Señalemos los aspectos procesales de ese derecho. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hace aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admite aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos.

En una segunda etapa, la evolución del derecho mercantil y de su proceso quedan en manos de las asociaciones de comerciantes.

Ante la ausencia de un fuerte poder central en la Edad Media, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones que aumentarían su fuerza. Los comerciantes entre los primeros, formaron gremios, corporaciones o universidades (*universitates mercatorum*).

Es seguro que en el siglo IX existían ya corporaciones de mercaderes en Inglaterra, y lo mismo puede afirmarse de los varegos y kilfingos suecos y de los frisones. Pero es necesario esperar hasta principios del siglo XI para encontrar constancias documentales de la existencia de una comunidad de mercaderes: la de Tiel an der Waal (Holanda), de quienes consta que se sustraían al poder público y resolvían conforme a normas propias sus litigios, por autorización del emperador. Las corporaciones eran presididas por uno o más

funcionarios llamados cónsules. En Italia, asistían a los cónsules dos consejos (*consilium minus* y *consilium maius* o *generale*).

Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones, y, por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios. Queda así señalada la función consular que más puede interesarnos: la jurisdiccional. Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el derecho procesal mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, crearon el derecho mercantil. Repitámoslo: el derecho mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí.

El origen procesal del derecho mercantil y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son hechos preñados de consecuencias para la evolución del derecho mercantil (procesal y sustantivo) hasta nuestros días.

Los tribunales mercantiles administran justicia sin formalidad alguna (*sine strepitu et figura iudicii*), siguiendo las reglas de la equidad (*ex bono et aequo*). El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos tienden a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil.

La justicia consular es clasista. Los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, por definición, comerciantes. Así, el concepto procesal de “competencia”, sirve de piedra de toque para determinar los límites del derecho mercantil. Pero la actividad profesional del comerciante no abarca toda su vida ni todas sus actividades, y pronto fue necesario sentar algunos principios que, con el tiempo, llevarían a la elaboración del concepto de “acto de comercio”.

Todos los consulados hispanos, tanto los de la península como los creados en las colonias americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante. Procederemos a estudiar este modelo único bajo

la forma concreta que revistió al ser aplicado al Consulado de México.

Formaban el Consulado un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelegidos hasta pasados otros dos años. Tenía además el Consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podía nombrar un representante en la Corte o en donde le pareciera para atender a sus negocios.

La primera y más importante función del Consulado, desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. La competencia consular mostró la misma tendencia expansiva que habían presentado los tribunales mercantiles europeos, y ya por Real Cédula de 4 de mayo de 1719 se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio “que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre si el demandado lo es o no”.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México.

6. Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilataciones, libelos, ni escritos de abogados como, y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y Ley Real; ni guardar la forma y orden del derecho: Se ordena que siempre que cualquier persona pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier acción, o se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir; les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenaza. Y procurando en cuanto a esto evitar malicias, si se pre-

sumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, fuere dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto de abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demanda o petición del actor, primero que a otra alguna del reo. 7. Atendiendo a los fines arriba expresados, de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sólo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es de ordenaza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelación ante corregidor y colegas, y corregidor y re-colegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideración a nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, respuesta, ni de cualquier otra formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello tomar del oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezcan a los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar a dar su determinación y sentencia.

El Código de comercio napoleónico de 15 de septiembre de 1807, que entró en vigor el primero de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del derecho mercantil. En él se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto del “acto de comercio”, como determinante del contenido del derecho mercantil. Deja éste de ser el derecho profesional, subjetivo, de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

De los cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio, en cambio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el derecho mercantil y el procesal mercantil.

Cuando se dicta el Código de comercio napoleónico, el legislador recupera la tarea que le es propia, pero que había delegado durante siglos en los consulados. El derecho mercantil será en lo porvenir un cuerpo legal codificado, y no un conjunto de costumbres conocidas únicamente por los propios comerciantes.

Superados por la evolución histórica, los tribunales consulares desaparecen, en la mayoría de los países, durante el siglo XIX. Su desaparición lleva casi siempre aparejada la del procedimiento especial mercantil. Necesarios cuando el derecho mercantil era de naturaleza consuetudinaria y exigía “hombres de oficio” que conocieran por experiencia las costumbres del mercado, estos tribunales son indispensables en una época de derecho mercantil escrito y codificado.

En México, los Tribunales de Comercio han desaparecido y los litigios mercantiles están confiados a los tribunales civiles, pero subsiste un procedimiento especial mercantil.

2. EL PRESENTE DEL PROCESO MERCANTIL

El Código de comercio de 1889 reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro derecho mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etcétera, hasta convertirse, según Mantilla Molina, “en algo así como un esqueleto del que penden sólo unos jirones, pues le han arrancado las materias más importantes”. Rodríguez no duda en calificarlo de “código de comercio muerto”. El día de hoy, es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva, y, en este sentido, podemos decir que es un código procesal mercantil. Pero, si el código sustantivo está muerto, el procesal es el más longevo que ha conocido la historia de México Independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX. El único, también, que antecede a nuestra Constitución de 1917. Este es el código cuyo centenario conmemoramos.

Los autores del Código de comercio mexicano de 1889 decidieron conservar el procedimiento mercantil especial, y para tal fin redactaron el libro quinto, copiándolo del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1884. Su elección, y la forma en que la llevaron a cabo, no pudo ser más desafortunada, pues, o bien el procedimiento mercantil se justifica como una entidad autónoma y diferente del civil, y en ese caso su reglamentación debió seguir los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares; o bien ambos procedimientos son idénticos, caso en el cual un sólo código basta. Pero es una contradicción en términos afirmar la especialidad del proceso mercantil y darle por norma un código procesal civil.

Optó pues el legislador mexicano por no seguir, ni a Francia, que por razones de tradición conserva los tribunales y el procedimiento mercantil, ni a la mayoría de los demás países, que abandonaron tanto a los unos como al otro. Su elección lo apartó, no sólo de la ruta seguida por la evolución del proceso mercantil en todos los demás países del orbe, sino incluso del camino que venía siguiendo la normal evolución del derecho patrio. En efecto, el Código de comercio de 1884, que precedió al vigente, declaraba genéricamente aplicable el procedimiento civil a los juicios mercantiles, con la salvedad de algunas normas de excepción; luego, incluso en comparación con sus antecedentes legislativos, el código de 1889 marcó un retroceso. Analicemos los resultados de su obra. El procedimiento consular era, de preferencia, verbal; el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito. El primero repudiaba los formalismos, y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; el segundo consagra un proceso ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba tasada. Al permitir la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales en el juicio mercantil, los autores del código introdujeron un elemento de incertidumbre que constituye el principal obstáculo con el que se tropiezan quienes deben aplicarlo, y produjeron como consecuencia obligada el que haya modalidades locales en un procedimiento federal que debería ser único, uno y el mismo en toda la República. Y, en fin, para decirlo todo de una vez, destruyeron en forma cabal el máximo logro de los tribunales consulares: la brevedad de los juicios, timbre de gloria de la justicia mercantil.

El Código de comercio dispone que el procedimiento mercantil deberá regirse por las siguientes normas:

- a) Preferentemente, las que en forma convencional pacten las partes;
- b) A falta de convenio expreso de las partes interesadas, las disposiciones del libro quinto del Código de comercio, y
- c) En defecto de los dos anteriores, se aplicará la ley de procedimientos local respeceiva.

Semejante enumeración normativa es criticable por las razones que expongo a continuación.

La importancia de las formalidades procesales es tan grande y evidente que nuestra Constitución eleva su observancia a la jerarquía de garantía individual, al disponer (artículo 14) que nadie podrá

ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El Código de procedimientos civiles, congruentemente, ordena que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados (artículo 55). El Código de comercio, en cambio, afirma que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. Mediante esta norma, el enjuiciamiento mercantil se opone al espíritu de los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales.

Afortunadamente, los tribunales no han tenido que pronunciarse sobre esta crítica, en virtud de que, en la práctica, los litigantes no acostumbran pactar convencionalmente las normas procesales.

Por lo que hace a las disposiciones del libro quinto del Código de comercio, Ruiz Abarca, después de comparar cuidadosamente su articulado con el del Código procesal del Distrito, concluye que 222 artículos del ordenamiento civil tienen equivalente, exacto o aproximado, en el mercantil. Lo cual deja un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el mercantil. Si de esta cifra deducimos los artículos reglamentarios de procedimientos esencialmente civiles, tales como la tutela, el divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, el apeo y deslinde, etcétera, restan aún 572 artículos del procedimiento civil que no corresponden a artículo alguno en el Código de comercio. Todos ellos pueden, potencialmente al menos, ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil. Y bien puede decirse, en consecuencia, que el orden en que se aplican las normas mencionadas en el Código de comercio es, en la práctica, inverso al señalado por dicho código: en primer término las leyes locales de procedimientos, cuyas disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales; en segundo lugar el articulado del libro quinto del Código de comercio, numéricamente inferior, luego menos frecuentemente aplicado; y por último el procedimiento convencional, “preferente a todos” en teoría e inaplicado en la práctica.

En defecto de las disposiciones del Código de comercio, el propio código nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos

procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro. Amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal.

El hecho de que en 1889 no existía aún un Código de procedimientos civiles federal, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explica la referencia a los códigos locales, pero no la justifica. El legislador hubiera andado más acertado en designar un código local, elevándolo para ese fin a jerarquía federal; solución que adoptó, en 1942, la Ley de quiebras y suspensión de pagos al establecer la supletoriedad exclusiva del Código de procedimientos civiles del Distrito.

Corresponde a la Ley de vías generales de comunicación (1939) el haber señalado la solución correcta al designar al Código federal de procedimientos civiles para su aplicación supletoria en controversias relacionadas con las vías generales de comunicación y medios de transporte. La Ley federal de instituciones de fianzas de 26 de diciembre de 1950 vino a ratificar el señalamiento del buen camino: sus artículos 94, fracción VI, y 98 establecen la supletoriedad del Código federal de procedimientos civiles.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial* de 4 de enero de 1989 en vigor al día siguiente, se reformaron, adicionaron y derogaron algunas disposiciones del libro quinto del Código de comercio. Mencionaremos, a manera de ejemplo, y por su particular importancia, que se reformaron: los artículos 1075 y 1077, para suprimir los términos improrrogables que daban origen a un sistema especial de cómputo de los términos en la materia mercantil, y dejar la regla usual en el derecho mexicano en el sentido de que los términos comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación; el artículo 1296, para dar valor probatorio a los documentos privados sólo cuando sean legalmente reconocidos por su autor, como lo dispone la mayoría de las legislaciones procesales nacionales, eliminando la regla especial que se seguía para la materia mercantil; los artículos 1094, 1378, 1379, 1380 y 1381, para regular el juicio ordinario mercantil y eliminar el distinto término para oponer excepciones dilatorias y perentorias, que al presente no tiene razón de ser; para ampliar el término para contestar la demanda en nueve días, pues la brevedad de los términos mercantiles provocaba frecuentemente virtuales estados de indefensión; y para dar mayor agi-

lidad al procedimiento eliminando su suspensión con motivo del planteamiento de una cuestión de competencia; los artículos 1396, 1399, 1401 y 1404, para regular el juicio ejecutivo mercantil y ampliar el término para contestar la demanda u oponerse a la ejecución a cinco días, por la misma razón ya indicada; el artículo 1078, para eliminar la necesidad de acuse de rebeldía y permitir que el procedimiento continúe tan pronto concluyan los términos judiciales; los artículos 1097, 1118, 1120, 1124, 1125 y 1126, para que las cuestiones de competencia no provoquen la suspensión del procedimiento y tengan por exclusiva consecuencia la nulidad de las actuaciones realizadas ante juez incompetente, en términos similares a los propuestos y aprobados para la legislación procesal del Distrito Federal. Además, se adicionó al libro quinto un título cuarto, denominado "Del procedimiento arbitral", que contiene los artículos 1415 al 1457, para regular este instrumento de gran difusión para la solución de conflictos, tanto a nivel nacional como internacional.

Si bien consideramos correctas y útiles la mayor parte de las reformas introducidas por el decreto mencionado, y de hecho, en el pasado, habíamos recomendado muchas de ellas, el decreto deja viva la cuestión fundamental, a saber, si el procedimiento mercantil debe subsistir con independencia del procedimiento civil. A ella nos referiremos a continuación.

3. EL FUTURO DEL PROCESO MERCANTIL

El proceso mercantil, tal como hoy lo conocemos en México, está llamado a desaparecer. Si nuestro país, siguiendo el ejemplo de Italia y Suiza, llegase a unificar el derecho privado, dictando un código único para las obligaciones civiles y mercantiles, ello traería como consecuencia necesaria la eliminación del proceso especial mercantil. Pero, aún si se mantiene la dualidad de la legislación sustantiva, la división de los procedimientos carece de razón de ser, y su artificial separación debe ser eliminada, pues complica en forma innecesaria la administración de justicia. En este sentido apunta la evolución del derecho en el mundo. En favor de la unificación se han pronunciado en México los mercantilistas Barrera Graf y Mantilla Molina y los procesalistas De Pina y Alcalá-Zamora.

El proyecto para el nuevo Código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por la Comisión de la Secretaría de

Industria, Comercio y Trabajo en 1929, dedicaba aún un libro, el octavo, a la regulación detallada “De los juicios y procedimientos mercantiles”, en tres títulos y 16 capítulos. El proyecto de 1953 de la comisión de la Secretaría de Economía despacha el tema en cinco artículos, remitiéndose por lo demás al Código federal de procedimientos civiles, si el juicio se promueve ante los tribunales federales, y a los locales si se entabla ante los del fuero común. Luego también en los proyectos para el nuevo código es aparente la tendencia a la desaparición del proceso mercantil.

El Séptimo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, reunido en Monterrey en noviembre de 1976, se pronunció por la unificación del proceso mercantil con el civil.

La Suprema Corte ha dictado una serie de ejecutorias, que no forman aún jurisprudencia definida, en las cuales afirma que no se agravia al demandado si se tramita en vía civil una acción mercantil. Con ellas, ha estado a punto de provocar la desaparición del proceso mercantil sin esperar siquiera a que el legislador así lo decida, pues parece extender una invitación a los litigantes para que encaminen la totalidad de los litigios por la vía civil.

Por último, en 1983, se efectuó una Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. La Comisión de Justicia Mercantil cuyo Coordinador fue Jorge Barrera Graf, recomendó que la materia procesal mercantil se incorpore al Código federal de procedimientos civiles, y que se derogue el libro quinto del Código de comercio. Agregó que esta reforma debería ir más lejos y considerar la unificación del derecho procesal, local y federal, civil y mercantil, dentro de un solo ordenamiento, que sustituya al Código de procedimientos del Distrito Federal, al Código federal de procedimientos civiles y al mencionado libro quinto del Código de comercio.

La futura unificación del proceso mercantil con el proceso civil debe realizarse en el seno de un código federal de procedimientos civiles y mercantiles, pues, siendo el derecho mercantil de carácter federal, también debe serlo su proceso.

Esta interpretación ha prevalecido desde hace más de un siglo. Desde 1883, año en que se dio carácter federal al derecho mercantil mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, ningún estado de la Federación ha legislado sobre enjuiciamiento mercantil. El legislador federal, en cambio, lo ha hecho en repetidas ocasiones: el Código de comercio de 1884 con-

tenía normas procesales; el que está en vigor dedica más del 60% de su articulado en vigor al proceso, y las leyes especiales que han venido a derogarlo parcialmente, sin excepción, están entretejidas de disposiciones de carácter procesal.

Más aún, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales (artículo 104 constitucional). Siendo el Código de comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los tribunales federales, y, lógicamente, el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal, pues el mismo legislador que crea los tribunales debe dictar las normas a que ha de sujetarse la tramitación ante ellos, tomando en consideración su peculiar estructura.

Esta relación que debe existir entre derecho sustantivo y adjetivo se mantiene constante en nuestro derecho, en el cual, a toda materia federal corresponde un proceso igualmente federal. La única excepción aparece precisamente en el campo del derecho mercantil, pero limitada a los casos de aplicación supletoria de los códigos procesales locales.

La unificación de las leyes procesales en la República es un viejo anhelo de los procesalistas. Un código único facilita la docencia, la investigación y la aplicación de la ley. En este sentido se han pronunciado diversos congresos del Instituto Mexicano de Derecho Procesal y tratadistas tan eminentes como Niceto Alcalá-Zamora (ver, de este autor, sus estudios “Unificación de la legislación procesal en México” y “Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil”, contenidos en la obra *Derecho procesal mexicano*, México, Editorial Porrúa, S.A., t. I, 1976). No obstante, la Constitución opone un obstáculo a esa deseable unificación, al reservar a los Estados la facultad de legislar en materia de procedimiento civil.

Pero la fracción X del artículo 73 constitucional concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la República sobre “comercio”. Luego entonces, el procedimiento mercantil sí puede y debe ser regulado por una ley federal única. Semejante ley, sin entrar en conflicto con la Constitución, lograría la unificación de las normas procesales aplicables a más del 60% de los litigios, pues tan alto es el porcentaje que representan los procedimientos mercantiles dentro del total de los juicios. El impulso unificador que resultaría de un código federal de procedimientos civiles y mer-

cantiles tendría, necesariamente, una tendencia expansiva, cuyas probables consecuencias serían, bien una reforma constitucional que entregara en manos del legislador federal la totalidad de las leyes procesales, bien la libre adopción, por los estados, del código federal como código tipo.

No obstante, afirmar que el procedimiento especial mercantil puede desaparecer sin problemas, mediante la simple derogación del libro quinto del Código de comercio, sería simplificar en exceso. Debemos recordar que el proceso mercantil rebasa los límites del Código y que, en las leyes especiales mercantiles, encontramos numerosas normas de carácter procesal. En nuestra opinión, las normas procesales contenidas por las leyes especiales mercantiles presentan diversas características y, consecuentemente, deben recibir tratamiento diverso. Nosotros formaríamos un primer grupo de disposiciones que deben ser derogadas, por las razones que expondremos más adelante; un segundo grupo de normas responden a necesidades especiales del tráfico mercantil, y no deberían desaparecer ante el procedimiento civil, sino integrarse a él en el deseable ordenamiento procesal único, y, por último, un tercer grupo estaría formado por reglas de naturaleza procesal, pero que se encuentran completamente imbricadas con normas sustantivas dentro de los ordenamientos de los que forman parte, en forma tal que podrían resultar incomprensibles si fueran separadas para integrar un código procesal; este tercer grupo, en nuestra opinión, debería continuar formando parte de las leyes a las que actualmente pertenece.

Deben ser derogados:

1. Los artículos de la Ley general de sociedades mercantiles que establecen la adecuación de la vía sumaria para el ejercicio de diversas acciones (artículos 7º, 9º, 22, 118, 224, 232, 236, 238 y 243). La derogación se impone en virtud de que el juicio sumario no es reglamentado ni por la propia Ley general de sociedades mercantiles, ni por el Código de comercio, ni por el Código federal de procedimientos civiles, ni por el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal; luego entonces, las acciones mencionadas por la Ley de sociedades deberán ejercerse, necesariamente, en vía ordinaria.

2. Los artículos 135 y 136 de la Ley general de instituciones de seguros, que establecen un procedimiento especial para las reclamaciones presentadas contra instituciones de seguros, que se tramita en forma arbitral ante la Comisión Nacional Bancaria y de

Seguros. Se recomienda la derogación en virtud de que no hay razón que justifique el mantenimiento de las facultades arbitrales de la Comisión, constitutivas de un fuero personal embozado bajo el nombre de arbitraje, en flagrante violación del artículo 13 constitucional. Las reclamaciones en materia de contrato de seguro deben someterse a las mismas reglas generales aplicables a todo otro litigio mercantil (para un análisis más detallado de esta cuestión, ver: Zamora-Pierce, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Tercera Edición, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, pp. 32 a 35).

3. Los artículos 93 y 94 de la Ley federal de instituciones de fianzas, en virtud de que otorgan a las instituciones de fianzas plazos privilegiados para cumplir con sus obligaciones y establecen reglas procesales especiales para los juicios que se sigan en su contra, rompiendo, así, la uniformidad de los procedimientos, y la igualdad en el trato que debe darse a todos los justiciables.

Deben ser llevados al Código federal de procedimientos civiles y mercantiles:

4. Los artículos 341 y 342 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, que regulan el procedimiento para la venta de los bienes o títulos dados en prenda mercantil.

5. Los artículos 260, 261 y 262 de la Ley general de sociedades mercantiles, que regulan el trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil.

Por último, existe un tercer grupo de normas, de naturaleza indudablemente procesal, que se encuentran en leyes especiales mercantiles. Pero estas reglas están unidas tan estrechamente con las normas materiales del mismo ordenamiento que separarlas iría en perjuicio de su claro entendimiento. En consecuencia, somos de opinión de que no deben integrarse al Código federal de procedimientos civiles y mercantiles las siguientes normas:

6. El artículo 8º de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, que enumera las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito.

7. Los artículos 42 a 68, inclusive, de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, que reglamentan los procedimientos de cancelación, pago y reposición de títulos de crédito.

8. Los numerosos artículos de naturaleza procesal que contiene la Ley de quiebras y de suspensión de pagos.

9. Los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de la navegación y comercio marítimos, que reglamentan la venta del buque abandonado.

10. El artículo 174 de la Ley de la navegación y comercio marítimos, que establece el derecho del porteador para pedir al juez que autorice la venta, por medio de corredor o de comerciante establecido, de las mercancías suficientes para cubrir los créditos del transporte.

11. El artículo 59, fracción VIII de la Ley federal de protección al consumidor, que establece y reglamenta los procedimientos de conciliación y arbitraje que se siguen ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

12. Los artículos 58 a 61, inclusive, de la Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, que reglamentan el remate, en almoneda pública, de las mercancías o bienes depositados en almacenes generales de depósito.

13. El artículo 139 de la Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, conforme al cual, en los casos en que las instituciones hubieren practicado operaciones de crédito con el carácter de préstamos de habilitación y avío, refaccionarios e hipotecarios, al ser exigible la obligación, podrán pedir judicialmente la posesión de la finca, empresa o negociación para cuyo fomento hubiere sido otorgado el préstamo, o de la finca hipotecada, en su caso.

14. El artículo 140 de la Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, conforme al cual las instituciones u organizaciones acreedoras, en los casos de créditos de habilitación o avío o refaccionarios, podrán, a su elección, proceder al cobro en la vía ejecutiva mercantil o a la venta de los bienes dados en garantía.

15. El artículo 141 de la Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, que dispone que, en los casos de créditos hipotecarios, de habilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras pueden, a su elección, cobrar mediante: la vía ejecutiva mercantil, la vía hipotecaria, la venta mediante corredor o el remate al martillo.